



Resolución Viceministerial

Nro. 086-2015-VMPCIC-MC

Lima, **13 JUL. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Centenario S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 18 de junio de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2000-ED de fecha 21 de enero de 2000, se aprobó el Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC de fecha 23 de junio de 2010, se aprobó el expediente técnico de delimitación de la Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), ubicada en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 896-2012-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2012, se resolvió autorizar al Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez con R.N.A. N° AC-0807, la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones con fines de delimitación y descarte, en el terreno para la Urb. La Estancia, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad", con el financiamiento de la empresa Inversiones Centenario S.A.A., bajo la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones restringidas, en concordancia con el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED, vigente en ese entonces; a ejecutarse dentro de un área de 104 5000.03 m² y un perímetro de 1 834.98 ml, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por un periodo de tres (03) semanas;

Que, con Carta presentada el día 08 de febrero de 2013, el Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez con R.N.A. N° AC-0807, remite el informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones con fines de delimitación y descarte, en el terreno para la Urb. La Estancia, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad";

Que, a través del Oficio N° 0701-2013-DA-DGPC/MC, con fecha 15 de febrero de 2013, la Dirección de Arqueología comunica las observaciones advertidas al citado proyecto;



C. Pulache 7

Que, mediante Carta presentada el 22 de febrero de 2013, el Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez con R.N.A. N° AC-0807, presenta el levantamiento de observaciones al citado proyecto;

Que, por Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 13 de junio de 2013, se resolvió, entre otros, aprobar el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones con fines de delimitación y descarte, en el terreno para la Urb. La Estancia, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad", a cargo del Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez con R.N.A. N° AC-0807; asimismo estableció que el uso del área materia de evaluación, ubicado dentro de la Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan, debe ser compatible con lo señalado en el Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2000-ED, de fecha 21 de enero de 2000, y declaró improcedente la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, para el área materia de evaluación por parte del citado proyecto, por las circunstancias expuestas en la parte considerativa de dicha Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2013, la empresa Inversiones Centenario S.A.A., en adelante Inversiones Centenario, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 18 de junio de 2013, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

1. *"(...) la resolución recurrida contraviene la norma, puesto que el único sustento para negarnos la emisión del CIRA es el plan maestro de Chan Chan aprobado en el año 2000 que contempla un área de 500 ml. al lado Sur, la misma que aparentemente nos afectaría en 5.00ml, pero como hemos podido demostrar las coordenadas ubicaciones por el Ministerio de Cultura son inexactas (...)" (sic).*
2. *"(...) al negarnos el Ministerio de Cultura – Área de Patrimonio, el CIRA, teniendo como único sustento el plan aprobado en el año 2000; contraviene la norma y nos perjudica irremediabilmente (...)" (sic).*
3. *"Conforme lo indica el citado Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; desde el año 2008 el Ministerio de Cultura – Área de Patrimonio; debe tener en cuenta los informes arqueológicos siendo esta la manera real, técnica de actualizar y sincerar el catastro patrimonial. Contrario a tal indicación de la norma, de manera arbitraria el Área Patrimonial no lo ha tomado en cuenta, siendo prueba indispensable el informe arqueológico que indica LA NO EXISTENCIA DE NINGÚN RESTO ARQUEOLÓGICO, desafectando totalmente nuestra propiedad" (sic).*





Resolución Viceministerial

Nro. 086-2015-VMPCIC-MC

Que, con fecha 11 de setiembre de 2013, la recurrente presentó declaración jurada de silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, solicitando se declare fundado el recurso de apelación y se proceda a expedir el CIRA correspondiente;

Que, a través de Escrito presentado el 24 de junio de 2014, la empresa Inversiones Centenario S.A.A., solicita informe oral por un tiempo no menor de diez (10) minutos;

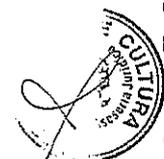
Que, mediante Memorándum N° 0506-2014-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2014, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales informó que había concedido uso de la palabra a la recurrente el día 19 de agosto de 2014, por un periodo de diez (10) minutos;

Que, con escrito de fecha 21 de agosto de 2014, Inversiones Centenario presentó alegatos adicionales, indicando lo siguiente:

1. *"(...) declarar improcedente la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a pesar que la citada resolución también declara y aprueba la inexistencia de restos arqueológicos, hecho que claramente afecta el derecho a un debido proceso legal, esto es por falta de valoración de medio probatorio y la proscripción en la emisión de una resolución arbitraria" (sic).*
2. *"(...) la citada Resolución Directoral, en todo caso, debió de motivar razonada y objetivamente por qué no debería considerar o darle valor probatorio a la inspección arqueológica antes reseñada, para así con ello dar valor jurídico probatorio a la resolución que ahora es apelada" (sic).*
3. *"(...) visto el plazo en exceso para resolver dicho recurso impugnatorio, el 17 de setiembre de 2013 Centenario presentó recurso de silencio administrativo positivo, debido a que el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo no se ha resuelto dentro del plazo de 30 días hábiles que señala la citada norma" (sic).*

Que, a través de Escrito presentado el 22 de agosto de 2014, la empresa Inversiones Centenario S.A.A., adjunta copia del plano de propiedad de la mencionada empresa, con relación a su ubicación en la zona materia de otorgamiento del CIRA;

Que, mediante Escrito de fecha 16 de abril de 2015, la empresa Inversiones Centenario S.A.A., alcanzó información adicional para pronunciamiento de modificación de la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013. Dicha información consistía en la remisión de la Resolución Directoral N° 312-2014-DGPA-



C. Pulache T

VMPCIC/MC, que aprueba (para un caso similar y de un predio vecino al de la administrada) el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones del Lote VD 59III y del Predio Valdivia UC 10134 Parcela N° 152 (Proyecto de Habilitación Urbana Sol de Chan Chan), distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y en cuyo artículo 6° dice: "(...) para lo cual la empresa Constructora Galilea SAC, y/o los responsables de las actividades de ingeniería u otros deberán presentar en su oportunidad ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, un plan de monitoreo arqueológico a cargo de un licenciado en Arqueológico para ser aprobado en forma previa a cualquier inicio de labores de remoción de tierras y habilitación de accesos en dicho sector. Esta medida de prevención se adopta debido a que se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan" (sic);

Que, a través de Escrito presentado el 22 de abril de 2015, la empresa Inversiones Centenario S.A.A., solicita se declare fundado el recurso de apelación y se declare el silencio positivo administrativo, por ende, se disponga la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA);

Que, el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Centenario cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211° de la LPAG;

Que, por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, para que dicho acto administrativo tenga validez, es necesario que contenga requisitos esenciales o elementos constitutivos, que se recogen bajo el nombre de requisitos de validez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que si no se emitiese dicho acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico, la consecuencia sería su nulidad, por lo tanto, debe ser emitido por autoridad competente, debe precisarse su objeto o contenido, debe tener finalidad pública, debe estar motivado y finalmente debe expedirse conforme al procedimiento regular;



C. Puñache T



Resolución Viceministerial

Nro. 086-2015-VMPCIC-MC

Que, el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, de la revisión de los actuados, la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013, resolvió, entre otros:

1. *“Artículo 1°.- APROBAR el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones con fines de delimitación y Descarte, en el terreno para la Urb. La Estancia distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, a cargo del Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez con R.N.A. N° AC-0807”.*
2. *Artículo 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, para el área materia de evaluación por parte del presente proyecto, por las razones expuestas en la parte considerativa”.*

Que, en ese sentido, la empresa recurrente interpone recurso de apelación sobre el contenido íntegro de la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013, sin embargo tanto el referido recurso presentado en fecha del 17 de julio de 2013, como los alegatos adicionales presentados en la fecha de 21 de agosto de 2014, están referidos al cuestionamiento del artículo 3° de la citada Resolución Directoral citada en el párrafo anterior, por lo que carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de los documentos mencionados líneas arriba, confirmando los demás artículos de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013;

Que, es necesario señalar que dicha declaración de improcedencia ha sido como consecuencia de las recomendaciones expresadas por la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial y el área legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de acuerdo a lo previsto en los Informes N° 113-2013-MBGTB-DSPH-DGPC/MC, de fecha 02 de mayo de 2013, y N° 211-2013-MCS-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 30 de mayo de 2013, debido a que se pidió opinión previa a la emisión de la Resolución Directoral apelada;

Que, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;



C. Pulache T

Que, sobre el particular, Juan Santamaría Pastor sostiene que *"la motivación es la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que lo preceden y justifican, por lo tanto la motivación contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan una decisión administrativa, es decir se debe de expresar a través de ella los motivos que concurren para determinar la legitimidad del acto"*;

Que, en ese sentido, la fundamentación para la declaratoria de improcedencia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) no ha contenido los presupuestos tanto de hecho como de derecho, toda vez que los fundamentos de hecho contenidos en la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013, fueron desarrollados para la aprobación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica para la Urb. La Estancia, al igual que los fundamentos de derecho. Es así que el artículo 3° de la Resolución Directoral apelada no ha contenido los presupuestos (fundamentos de hecho y de derecho) que hayan sustentado tal decisión. Dicha motivación no ha estado fundada en derecho, ya que solo se ha recogido las recomendaciones expuestas por la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial y el área legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural, sin haber fundamentado en derecho las razones por las cuales es improcedente la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), y más aún cuando la emisión de dicho certificado no fue solicitado por la empresa recurrente;

Que, habiéndose incurrido en un vicio del acto administrativo que acarrea la nulidad de pleno derecho, es viable jurídicamente declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013;

Que, si bien se está declarando la nulidad del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013, esa *"nulidad parcial no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula (...) ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario"*, toda vez que, *"quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio"*, conforme a lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se debe tener presente que el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente: *"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*;





Resolución Viceministerial

Nro. 086-2015-VMPCIC-MC

Que, al haberse dispuesto la improcedencia de la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo que deberá evaluarse la responsabilidad de los funcionarios eventualmente involucrados, para hacer efectiva la responsabilidad correspondiente, conforme a ley;

Que, en cuanto a la declaración jurada de silencio administrativo positivo de fecha 11 de setiembre de 2013, respecto del recurso de apelación, y al escrito presentado el 22 de abril de 2015, donde la empresa recurrente reitera que se declare el silencio administrativo positivo, y por ende se disponga la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), cabe señalar que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos supuestos como *"(...) recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final"*, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 1° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley citada en el párrafo anterior dispone que *"al tratarse de casos en los que "se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la Nación (...) se aplicará excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo"*, por lo tanto las solicitudes de silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente no pueden cuestionar la desestimación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) debido a que estamos ante un caso que involucra el Patrimonio Cultural de la Nación, al cual de acuerdo a dicho dispositivo legal, excepcionalmente se aplicará el Silencio Administrativo Negativo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aplicable para el caso en cuestión, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad Parcial del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico N° 1470-2013-CCP-DA/MC, de fecha 06 de mayo de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 449-2013-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 18 de junio de 2013, en sus demás extremos, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Inversiones Centenario S.A.A., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales